

Constancia Secretarial: Manizales, treinta (30) de enero de 2023. A despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, treinta (30) de enero de 2023

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía instaurada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Aura María Naranjo Ibarra y Néstor Iván Ramírez Hincapié, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00787-00.

El escrito cumple con los requisitos del artículo 82 y ss del CGP y los documentos aportados como base de recaudo cumplen las exigencias del art. 468 ídem por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación expresa, clara y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (art. 422 ídem). Sobre las costas procesales se resolverá en su momento.

Se decretará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. 100- 172911 de propiedad del demandado y que garantiza la obligación perseguida. Para el perfeccionamiento del embargo ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Una vez inscrito el embargo se resolverá lo pertinente al secuestro.

Por ser procedente se autoriza a Yamileth Vergara Bedoya, Yelene Carolina Medina Oliveros, Darley Esteban Suarez Cortes, Eliana Alejandra Franco Llanos, Yury Milena Mendieta Pinilla, Jessica Paola Mosquera Malagón, Ana Julieth Motta Lizarazo, Karen Daniela Sierra Parada, Cristian Javier Patiño Sarmiento, Andrea Stephanie Chaparro Gil, Johan Estiven Castro Flórez, Camilo Andres Beltrán, Cindy Alejandra

Santos Bautista, Miguel Angel Cuellar Bernal Y Yuly Daniela Vargas Ramírez, para que ejerzan las actuaciones autorizadas por el ejecutante en el escrito de demanda.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra Aura María Naranjo Ibarra identificada con cédula de ciudadanía 30.412.271 y Néstor Iván Ramírez Hincapié identificado con cédula de ciudadanía 75.066.805 y a favor de el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas que se relacionan en el siguiente cuadro por concepto de cuotas pendientes de pago.

| <b>CUOTA</b> | <b>CAPITAL UVR</b> | <b>CAPITAL</b> | <b>SEGURO</b> | <b>VENCIMIENTO</b> |
|--------------|--------------------|----------------|---------------|--------------------|
| 91           | 626,6172           | \$ 202.370,47  | \$ 63.705,93  | 05/06/2022         |
| 92           | 625,8827           | \$ 202.133,26  | \$ 64.007,47  | 05/07/2022         |
| 93           | 625,4430           | \$ 201.991,26  | \$ 64.548,15  | 05/08/2022         |
| 94           | 625,0110           | \$ 201.851,74  | \$ 71.393,37  | 05/09/2022         |
| 95           | 624,5867           | \$ 201.714,71  | \$ 71.903,07  | 05/10/2022         |
| 96           | 624,1703           | \$ 201.580,23  | \$ 73.552,09  | 05/11/2022         |
| 97           | 674,6298           | \$ 217.876,48  | \$ 72.838,70  | 05/12/2022         |

1.1 Por los intereses de mora causados a partir del día siguiente del vencimiento del capital de cada una de las cuotas contenidas en el numeral anterior y hasta cuando se efectúe el pago de las mismas, los que se ordenan liquidar a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior, se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora de conformidad con lo establecido en la Ley 546 de 1999.

2. Por el valor en pesos y su equivalente en UVR de los intereses corrientes de cada una de las cuotas que a continuación se relacionan vencidas y no pagadas.

| <b>CUOTA</b> | <b>INTERESES DE PLAZO EN UVR</b> | <b>VALOR INTERESES DE PLAZO</b> | <b>VENCIMIENTO</b> |
|--------------|----------------------------------|---------------------------------|--------------------|
| 91           | 1090,2841                        | \$ 352.114,99                   | 05/06/2022         |
| 92           | 1086,4979                        | \$ 350.892,21                   | 05/07/2022         |
| 93           | 1082,7145                        | \$ 349.670,34                   | 05/08/2022         |
| 94           | 1078,9337                        | \$ 348.449,30                   | 05/09/2022         |
| 95           | 1075,1556                        | \$ 347.229,13                   | 05/10/2022         |
| 96           | 1071,3800                        | \$ 346.009,78                   | 05/11/2022         |
| 97           | 1067,6070                        | \$ 344.791,26                   | 05/12/2022         |

3. CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$56.820.315,55) que equivalen a 175.937,6572 UVR, liquidados el día 13 de diciembre de 2022, correspondiente al capital acelerado de la obligación contenida en el Pagaré n.º 30412271, obligación garantizada mediante hipoteca constituida en Escritura Pública No. 1.215 otorgada el 05 de abril de 2013 por la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales.

3.1 Por los intereses de mora del capital anterior, causados desde el 28 de noviembre de 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se efectúe el pago, los que se ordenan liquidar a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior, se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora de conformidad con lo establecido en la Ley 546 de 1999.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 o 291 y ss del CGP, señalándole que dispone de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-172911 de propiedad de Aura María Naranjo Ibarra identificada con cédula de ciudadanía 30.412.271 y Néstor Iván Ramírez Hincapié identificado con cédula de ciudadanía

75.066.805 y que garantiza la obligación perseguida. Para el perfeccionamiento del embargo ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

CUARTO: Reconocer personería a Danyela Reyes González portadora de la T.P. 198.584 del CSJ., para representar los intereses de la ejecutante conforme con el poder conferido.

QUINTO: Autorizar a Yamileth Vergara Bedoya, Yelene Carolina Medina Oliveros, Darley Esteban Suarez Cortes, Eliana Alejandra Franco Llanos, Yury Milena Mendieta Pinilla, Jessica Paola Mosquera Malagón, Ana Julieth Motta Lizarazo, Karen Daniela Sierra Parada, Cristian Javier Patiño Sarmiento, Andrea Stephanie Chaparro Gil, Johan Estiven Castro Flórez, Camilo Andres Beltrán, Cindy Alejandra Santos Bautista, Miguel Angel Cuellar Bernal Y Yuly Daniela Vargas Ramírez, para que ejerzan las actuaciones autorizadas por el ejecutante en el escrito de demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34a4961bb1e0eadf6b5668e2111e01eaf5b71a31d5514635729cbef20c56e3f**

Documento generado en 30/01/2023 03:01:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**